

REF. 00164 - 2004 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y se encuentra pendiente fijar la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **08 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

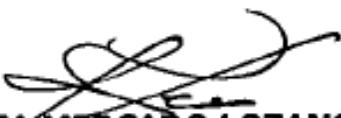
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dkVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

Rad 00452-2014 DESIGNACION DE CURADOR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF (a favor de Andrea Paola y Adrián de Jesús Pérez Panza hijos de los señores Zoila Cecilia Panza De Ávila y Octavio de Jesús Pérez Sénior)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de requerir por segunda vez a la auxiliar de Justicia designada por el despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de agosto 2020.


ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de dos mil veinte 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se observa que en autos de fechas 27 de febrero de 2018 y 02 de julio de 2020 el despacho requirió a la Auxiliar de la Justicia Dra. MARTHA SEVERICHE HERAZO. “A fin que allegue el inventario y avaluó” el cual fue ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por tercera vez a la Dra. MARTHA SEVERICHE HERAZO en su calidad de auxiliar de la Justicia a fin que presente lo ordenado en autos precitados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elaborar los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
Secretaria,
ADRIANA MORENO LOPEZ

Rad 00546-2015 – SUCESION

Demandante: Karime de Jesús Quizena Quiroga y Otros

Causante: Karimi Sleiman de Quizena

Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que la partidora nombrada por el despacho aporto trabajo de partición corregido. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de agosto de 2.020.

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial, que antecede, en el proceso de **SUCESION** donde la causante en vida se identificaba como **KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA**, y presentado el nuevo trabajo de partición por la doctora CRISTINA MORA SALVATO, actuando en calidad de partidora nombrada por el despacho; el cual se resolverá de conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P.

Como es realidad procesal que se ordenó presentar nuevo trabajo de partición al Juzgado en auto adiado 16 de julio de 2020 evacuada esta etapa.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY,

RESUELVE:

1. Aprobar el Trabajo de PARTICION, presentado por la doctora CRISTINA MORA SALVATO, ordenado en auto adiado 16 de julio de 2020 notificado por estado el día 17 del mismo mes y año sobre los bienes herenciales de la causante KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA, enviado al correo institucional habilitado para tal fin el día 31 de julio de 2020.
2. Inscríbese la Partición y éste fallo en los respectivos folios en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-153996.
3. Inscríbese la Partición y éste fallo en los respectivos folios en la Cámara de Comercio de Barranquilla, sobre el establecimiento de comercio identificado con el Nit. No. 680.144.982-3, ubicado en la carrera 44 No. 72-220 de esta ciudad, distinguido con el nombre Restaurante Tripoli.
4. Ofíciase a Bancolombia a fin que se liberen los dineros consignados a favor de la causante KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA, en la cuenta de ahorros No. 81-012895-76 una vez se inscriba esta partición en la Notaria correspondiente.

5. Protocolícese la partición y la respectiva sentencia en una Notaria de esta ciudad, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese la partición y la presente sentencia y en su lugar déjense copias para el archivo del Juzgado, a costas de la parte interesada.
6. Líbrense los oficios correspondientes a una Notaria del Circuito de Barranquilla, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la Cámara de Comercio y Bancolombia de esta ciudad.
7. Expídase copias del Trabajo de Partición y de este fallo para los efectos de su registro.
8. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior.</p> <p>Barranquilla, _____</p> <p>Secretaria,</p>
--

REF. 00255 - 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y se encuentra pendiente fijar la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **08 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dkVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00038 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que a la audiencia señalada en el auto que precede, no se hicieron presentes los apoderados ni la partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **10 de septiembre de 2020 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

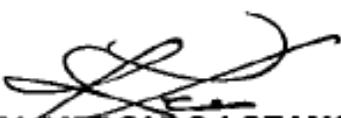
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziZ1TZVTRygJOOInfZErWvWdURDdMUFpFWihTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00256 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de las partes solicitó la reprogramación de la audiencia, debido a problemas técnicos que le impidieron conectarse en la fecha señalada en el auto que precede. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **10 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

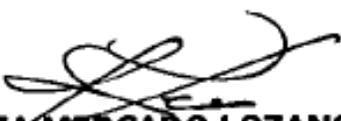
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWihTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00425 — 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, conformada por los señores JUAN CARLOS FLOREZ GUTIERREZ y BRENDA ISABEL HERNANDEZ ATENCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal habida entre los señores JUAN CARLOS FLOREZ GUTIERREZ y BRENDA ISABEL HERNANDEZ ATENCIA.

El emplazamiento deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RADICADO: 00536-2019 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: ANGELITH MARIA GARCIA HERRERA
SOLICITANTE: HUGO ALBERTO CARO CARDENAS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de agosto de 2020.

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de agosto de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se observa que, en concepto emitido por la procuradora quinta de familia adscrita a este despacho, donde sugiere la aclaración por parte de los solicitantes respecto a la cuota alimentaria a favor de los menores JUAN PABLO, DAVID ALBERTO y ANDRES FELIPE CARO GARCIA. Teniendo en cuenta lo anterior, en auto fechado 12 de febrero y 10 de marzo del presente año se requirió a las partes a fin que allegaran escrito donde especifiquen el valor de la cuota alimentaria, fecha y forma de cumplimiento lo anterior en aras de garantizar el derecho superior de los menores antes mencionados; Sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de lo ordenado.

Razón por la cual, se requerirá a los solicitantes de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte lo ordenado; So pena de tener por desistida la demanda.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que en el termino de treinta (30) aporte escrito con destino al proceso de la referencia donde especifique lo descrito en la parte motiva de este proveído. So pena de tener desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Por anotación de ESTADO No. _____

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _____

El Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

RADICADO: 00043-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA JOSE PIZARRO PARRA

DEMANDADO: JOSE CERVANTES BUELVAS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para la realización del trámite de notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de agosto de 2020.

Am
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de agosto de 2020

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en auto adiado 2 de julio del presente año, se requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin que realizará el trámite de notificación a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2020, lo cual debía realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la demanda.

Sin que a la fecha se evidencie en el correo institucional del despacho las constancias de dicho trámite.

Por lo que, este Juzgado.

RESUELVE

Requerir por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto admisorio de fecha 25 de febrero de presente año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>Por anotación de ESTADO No. _____</p> <p>Notifico el auto anterior.</p> <p>Barranquilla, _____</p> <p>El Secretaria,</p> <p>ADRIANA MORENO LOPEZ</p>

REF. 00077 — 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo del emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

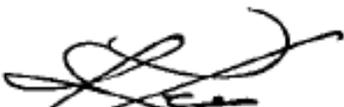
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo del emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA.

El emplazamiento deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

REF. 00111 — 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 20 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

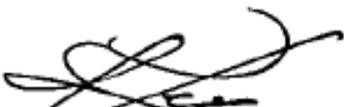
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de notificación a la parte demandada.

La notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO



RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00123-00

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Federico Ramírez Charris

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio de Educación Nacional

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor FEFERICO RAMÍREZ CHARRIS, actuando en nombre propio contra las entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- El señor Federico Ramírez Charris, elevó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo recibida por la entidad bajo el radicado No. 20203200715722, en fecha 10 de julio de 2020.
- Así mismo informa que presentó petición en fecha 24 de julio de 2020, siendo recibida bajo el radicado No. 2020- ER- 133984, ante el Ministerio de Educación Nacional.
- Informa que a la fecha no ha recibido respuesta a sus peticiones, habiendo transcurrido más de quince (15) días hábiles, desde la presentación de las mismas.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental de petición, y por consiguiente, se ordene a las entidades accionadas emitir respuesta de fondo a las solicitudes elevadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

- En auto de fecha 05 de agosto de 2020, este despacho admitió la tutela instaurada por Federico Ramírez Charris, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, contra las entidades Comisión Nacional Del Servicio Civil Y El Ministerio De Educación Nacional, concediéndoles un término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, a fin que rindan informe sobre los hechos que le consten, para lo cual se remitió traslado de la presente acción.



- Mediante auto adiado 13 de agosto, se ordenó vincular a las Secretarías de Educación del Municipio de Malambo- Atlántico, Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, Secretaría de Educación Distrital del Municipio de Soledad- Atlántico, Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, a fin que rindieran informe de los hechos que le constan de la presente acción constitucional, igualmente se les envió traslado de la acción constitucional presentada.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Contestó a través del Dr. Carlos Fernando López Pastrana en su calidad de Apoderado Judicial manifestando que:

“Advierte esta entidad que en el presente caso existe carencia actual de objeto, por hecho superado, pues lo que se pretendía lograr con la presente acción constitucional, esto es, que se resolviera la petición formulada el día 10 de julio de 2020, se encuentra superado como quiera que mediante oficio No. 20202310581081 del 6 de agosto de 2020 (el cual se anexa) se dio respuesta de fondo a cada uno de los planteamientos propuestos en la petición presentada por el accionante.”

Considerando así que la tutela se torna improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que en el transcurso de la acción de tutela presentada, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Contestó a través del Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de representante legal, informando al despacho que la tutela se torna improcedente por carencia actual de objeto, por hecho superado, indicando que por estar inconforme con la denominación del título, el señor Federico Ramírez Charris, presentó recurso de reposición, el cual fue atendido por esa subdirección mediante resolución No. 3644 de fecha 12 de marzo de 2020, igualmente informan que, frente a la petición, la misma fue gestionada mediante radicado 2020-EE-159908 de fecha 12 de agosto de 2020, notificado al correo electrónico que aportó el accionante.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:

Contestó a través de la Dra. Luz Romero Sajona, en calidad de secretaria Jurídica, manifestando que:

“Respetuosamente solicito declarar improcedente la presente Acción de Tutela, por no existir prueba alguna que soporte la violación de derechos fundamentales al actor, por parte de la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental.”



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL:

Ejerció su derecho de defensa, a través del Dr. Oscar Lozano Giraldo, en calidad de apoderado especial de la entidad, argumentando que carecen de legitimación por pasiva, por lo tanto, la Secretaria de Educación Distrital, pierde competencia en esta acción constitucional.

Indicando así, que, al no tener injerencia en el asunto, solicitan al despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO:

El informe es rendido por la Dra. Lilia Fernández Urueta, quien solicita al despacho la desvinculación dentro de la presente acción constitucional, por cuanto la entidad no tiene relación jurídica alguna con el objeto controversia en la presente tutela.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneraron las entidades accionadas el derecho de petición, al no dar respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante en fechas 10 y 24 de julio de 2020?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada



por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, el cual reza: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterada y precisa tratándose del derecho de petición en interés particular, en el sentido que este no se agota y cumple con “cualquier respuesta” que la Administración quiera dar al particular, al mismo se le debe dar una respuesta clara y concreta sobre su petición y si en esta se trata de obtener una decisión de la administración esta debe ser proferida, ya sea en forma positiva o negativa a lo solicitado, pero debe ser resuelto en definitiva el asunto sobre el cual el particular ha pedido la información de la Autoridad, expidiendo una respuesta escrita sobre ello.

El artículo 23 superior consagra el derecho que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, ya sea que involucre un interés general o particular y de obtener una pronta respuesta a la petición elevada.

Ha señalado la Corte Constitucional, que el derecho fundamental de petición es de aquellos en los cuales se cimenta el Estado Social de Derecho, pues permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades con el fin de obtener respuesta de fondo, clara, precisa y que satisfaga el fundamento de sus inquietudes e inconformidades que se pretenda.

Conforme a tales puntualizaciones, ha indicado también el alto Tribunal, que para tener cumplido o satisfecho el derecho fundamental de petición, se requieren las siguientes situaciones:

- a) Que la autoridad emita respuesta en el término establecido por la ley.
- b) Que la respuesta sea de fondo.
- c) Que la respuesta sea clara.
- d) Que la respuesta sea precisa.
- e) Y en que en la respuesta se haga alusión a los fundamentos de la petición.

Este importante derecho se considera vulnerado en situaciones en “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud



presentada no fue atendida debidamente –circunstancia”¹

Manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T- 332-15 con relación a la oportunidad de las entidades accionadas para dar respuesta, que... *“la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”*

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, y por consiguiente se ordene a las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio de Educación Nacional, dar respuesta a las peticiones elevadas en fecha 10 de julio y 24 de julio de 2020, respectivamente.

Revisados los anexos presentados con el escrito de tutela, se observa la petición instaurada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, radicada por la entidad bajo el No. 20203200715722, en fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual solicita la OPEC actualizada que hace parte del concurso directivo docente enviada por las Secretarías de Educación Distrital de Barranquilla, del Municipio de Soledad – Atlántico, y del Municipio de Malambo – Atlántico, entre otras solicitudes.

Así mismo se constata que la petición elevada ante el Ministerio de Educación Nacional, fue presentada en fecha 24 de julio de 2020, y radicada por esta entidad bajo el radicado No. 2020-ER-133984, en esta solicitud el accionante solicita sea corregida el numeral primero de la parte resolutive de la resolución de convalidación No. 04663 del 10 de mayo de 2019, que en la nominación omite la palabra “Magister Scientiarum en Educación”

De lo anterior, y teniendo en cuenta lo aportado por el accionante, se tiene que las peticiones fueron debidamente presentadas y radicadas por las entidades accionadas.

Ahora bien, la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil- CSNC, en el informe rendido a esta agencia judicial, manifiestan que la presente acción de tutela se torna improcedente, por carencia actual de objeto, en razón a que lo que se pretendía lograr con la acción constitucional, se encuentra superado, toda vez que mediante oficio No. 20202310581081 de fecha 6 de agosto de 2020, la entidad dio respuesta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 147 de 2006 reiterada.



de fondo a cada uno de los planteamientos propuestos en la petición presentada por el accionante, Indicando lo siguiente *“lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo”*.

Revisado los anexos aportados con el mencionado informe, denota este despacho que en efecto le fue dada respuesta al accionante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante, tal y como se constata de correo enviado por el accionante al despacho en fecha 09 de agosto de 2020, se cita *“La comisión Nacional de Servicio Civil no responde de fondo mi solicitud”*

Sin embargo, revisado el anexo aportado por la CNSC, es decir la respuesta dada al accionante, considera este despacho que la misma no responde de Fondo sus peticiones.

Cabe aclarar que si bien la entidad CNSC en su respuesta le señala al accionante frente al numeral primero de la petición lo siguiente *“al respecto se informa que el único concurso de méritos que se encuentra vigente es el Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto. Por tanto, los empleos y las vacantes que se encuentran ofertados en el marco del concurso corresponden a los estrictamente señalados en el los respectivos Acuerdos de Convocatoria, los cuales puede ser consultados directamente a través del link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-enzonas-afectadas-por-elconflicto-armado> de la página web de la CNSC.”*

“No obstante, si su interés es conocer el estado actual de las vacantes definitivas existentes a la fecha de la planta docente de las entidades antes señaladas, se exhorta elevar su solicitud directamente con las Entidades territoriales teniendo en cuenta que la función de administración de los cargos y/o empleos directivos docentes y docentes corresponde a éstas en virtud de lo ordenado por los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, sin que esta Comisión tenga injerencia al respecto.”

La respuesta no cumple con lo reiterado por la Jurisprudencia frente al derecho de Petición, puesto que no es clara, ni de fondo la respuesta frente lo pretendido por el accionante, así como tampoco se responde de fondo a sus demás solicitudes incoadas en la petición.

Ahora bien, la CNSC, en sus argumentos le indica al accionante, que, si desea conocer el estado actual de las vacantes definitivas existentes, debe elevar su solicitud directamente con las Entidades Territoriales, teniendo en cuenta que la función de administración de los cargos y/o empleos directivos docentes le corresponde a estas entidades en virtud de lo ordenado por la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, no puede desconocer esta entidad el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*



Por lo tanto, la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene el deber de remitir la petición presentada ante su entidad, a las autoridades correspondientes, en el caso en concreto, ante las entidades territoriales, y no exhortar al peticionario a presentar la petición ante las entidades correspondientes, o debe dar respuesta de fondo a la solicitud incoada.

Por lo anterior, considera este despacho judicial que es deber de la entidad accionada, remitir la petición dirigida en su entidad, a las entidades territoriales competentes de darle la respectiva información al peticionario, o en caso tal, dar respuesta de fondo, por lo que al no observar que se haya dado respuesta completa y de fondo a lo pedido por el accionante, así como tampoco se remitió la petición ante las entidades que ellos alegan son las competentes, si encuentra este despacho la violación al derecho fundamental de petición por parte de esta entidad.

Respecto a la petición elevada en fecha 24 de julio de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional, revisado los anexos de la presente tutela, también se observa que esta solicitud fue debidamente presentada ante la entidad, radicada bajo el no. 2020-ER-133984.

La solicitud que presentó el señor Federico Ramírez Charris, ante esta entidad, consistía en la corrección en la Resolución No. 04663 de fecha 10 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que la misma presenta un error en el numeral primero de la parte resolutive, ya que se indica “Magister en Gerencia Educativa”, omitiendo la palabra “Magister Scientiarium en Educación”.

En lo que respecta a esta entidad, en su derecho de defensa, indican al despacho que en razón a la inconformidad en la resolución expedida por el Ministerio de Educación, el señor Federico Ramírez Charris, presentó recurso de reposición, el cual fue atendido mediante resolución No. 3644 de fecha 12 de marzo de 2020.

Así mismo, indican que frente a la solicitud elevada el día 24 de julio de 2020, el Ministerio de Educación, dio respuesta a la misma en fecha 12 de agosto de 2020, bajo radicado No. 2020-EE-159908, notificado igualmente al correo electrónico del accionante.

Por esas razones, solicitan al despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela por carecer de objeto la presente constitucional.

Lo anterior, se constata con el escrito presentado por el accionante al despacho en fecha 12 de agosto de 2020, indicando que la respuesta allegada por el Ministerio de Educación, tampoco fue resuelta de fondo.

Ahora bien, revisada la respuesta dada por esta entidad, se logra evidenciar que en efecto fue respondida la solicitud presentada por el accionante en fecha 24 de julio de 2020, sin embargo, tampoco resuelve de fondo la petición, por las siguientes razones:



El ministerio de Educación, si bien aporta como anexo la respuesta dada al accionante, en la misma se le indica que *“mediante radicado 2019ER302456 del 11 de octubre de 2019, usted presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución 4663 del 10 de mayo de 2019, a fin de que le fuera modificada la denominación de "MAGÍSTER EN GERENCIA EDUCATIVA" en la equivalencia otorgada, por lo que trajo a colación la Resolución 5619 del 31 de mayo de 2019 mediante la cual se concedió la denominación de "MAGÍSTER EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN GESTIÓN EDUCATIVA" a un ciudadano que cursó el mismo programa académico, en la misma institución de educación superior*

“Ahora bien, con ocasión del procedimiento tendiente a resolver el medio de impugnación interpuesto, esta Cartera Ministerial mediante Resolución 3644 del 12 de marzo de 2020 decidió el recurso impetrado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR *por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4663 del 10 de mayo de 2019, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAGÍSTER SCIENTIARUM EN EDUCACIÓN, MENCIÓN: GERENCIA DE ORGANIZACIONES EDUCATIVAS, otorgado el 26 de octubre de 2017, por la UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA a FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.498.057. como MAGÍSTER EN GERENCIA EDUCATIVA”:*

Considerando así que carece de objeto la tutela, en razón a que se le dio respuesta al accionante a la petición elevada en fecha 24 de julio de 2020.

Sin embargo, es necesario indicar que, aunque el accionante haya presentado recurso contra la resolución 4663 de fecha 10 de mayo de 2019, el cual fue rechazado por ser extemporáneo, no puede argumentar la entidad accionada como respuesta a la petición de fecha 24 de julio de 2020, que frente a ello ya fue estudiado recurso, siendo el mismo rechazado por extemporáneo.

Lo anterior, toda vez que el accionante no desconoce el hecho que ya presentó recurso de reposición, siendo el mismo rechazado por extemporáneo, más aún cuando su petición esta amparada bajo el artículo Artículo 45 de la ley 1437 del 2011. *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.”*

Por lo anterior, es deber de la entidad dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, en el sentido de indicar si procede o no la corrección de esa resolución, de manera clara, precisa y de fondo, de acuerdo a los lineamientos dados frente al derecho de petición, en caso de ser procedente tal solicitud, realizar la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la resolución No. 4663 de fecha 10 de mayo de 2019.

Lo anterior, en razón a que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, se podrán corregir los errores



simplemente formales contenidos en actos administrativos; siendo esta solicitud independiente al recurso de reposición presentado frente a la resolución en mención.

Por lo que se evidencia que la respuesta aparentemente dada al accionante por parte del Ministerio de Educación, únicamente se limita a informarle que frente a la resolución No. 4663 de fecha 10 de mayo de 2019, se presentó recurso, el cual fue resuelto declarándose improcedente, mas no a estudiar de fondo la solicitud respecto a la corrección de esa resolución.

Por último, este despacho vinculó a las Secretarías de Educación Distrital del Municipio de Soledad- Atlántico, Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, quienes informaron que ante sus entidades no fue radicada petición alguna, solicitando así la desvinculación a la presente acción constitucional, por existir falta de legitimación por pasiva.

Por lo tanto, considera este despacho que ninguna de las entidades accionadas dio respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante en fecha 10 y 24 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición del señor Federico Cesar Ramírez Charris, identificado con CC: 8.498.057, vulnerado por las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que dentro del termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este proveído, la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante en fecha 10 de julio de 2020 de forma clara, precisa y de fondo, en caso tal de no ser la entidad competente para suministrar la información requerida por el accionante, dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir la solicitud ante las entidades correspondientes de darle tramite a la misma.

TERCERO: Ordenar al Ministerio de Defensa que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, señor Federico Ramírez Charris, en fecha 24 de julio de 2020 de forma clara, precisa y de fondo.

CUARTO: El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

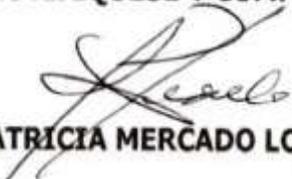


QUINTO: Se le previene a los funcionarios que están obligados a cumplir con los principios orientadores contemplados en el artículo 3º del C.C.A. y que el retardo injustificado en la resolución de los cometidos que ante ellos se presentan, es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del perjudicado; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario en cada caso particular

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes, al defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

SEPTIMO: De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO